Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

124/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

02 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
." POR TAL MOTIVO EL SOLICITAR CEDULA PROFESIONAL, Y TITULO PROFESIONAL del C. ALI MONTEON MACIAS no puede se información confidencial…." Sic extracto	*AFIRMATIVO PARCIALMENTE*	Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a lo peticionado mediante el informe de ley realizó una búsqueda exhaustiva y se manifestó respecto a la información. **Archívese,** como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 02 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **22 veintidós de enero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiunos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00125921
b) Respuesta afirmativo parcialmente con versión pública e inexistencia mediante oficio TRANSPARENICA/2021/0403

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Informe de ley.
b) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiunos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00125921
c) Respuesta afirmativo parcialmente con versión pública e inexistencia mediante oficio TRANSPARENICA/2021/0403
d) Documentales en versión publica
e) Documentales en versión privada

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00125921, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Que informe cual es la CEDULA PROFESIONAL, Y TITULO PROFESIONAL del C. ALI MONTEON MACIAS, Así mismo que informe el Grado Policial que ostenta, y cuál fue la escala jerárquica que siguió para llegar al grado que Ostenta Actualmente, Y QUE REMITA COPIA DE SU CURRICULO VITAE CON (COPIA DE TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA EN AEROMEDICINA) "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Informe el día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

> *"conforme a lo anterior la Direccion de Recursos Humanos, da respuesta de la siguiente manera: En respuesta a lo solicitado con fundamento en el articulo 24 punto 1 fraccion XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios(…) hago de su conocimiento que no se cuenta con la información tal cual se solicita, en razon a que no se realiza un archivo, sistema, documento, base de datos de la que se prentenda lo solicitado con las especificaciones que hace referencia el solicitante. Por lo que realizar lo requirido por el solicitante contravendria a lo estipulado en el artiuclo 87, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios:*
>
> *3. la informacion se entrega en el estado que s encuenra y preferentemente en el formato solicitado.* ***No exitse obligacion de procesar, calcular o presentar la ifnromacion de forma distinta a como se encuentre.***
>
> *No obstante lo señalado, en aras de la transparencia y con la finalidad de coadyuvar con el solicitante se le proporcionara la información en el estado en que se encuentra esto es dentro del expediente del C. Ali Monteon Macias fueron localizados en copias simples, una solicitud de empleo y dos certificados, los cuales se pondran a disposicion del solicitante.*

Cabe hacer la aclaracion, respecto a la informacion que contienen los documentos citados, se desconoce si se encuentre actualizada (ultimo grado de estudios, experiencia laboral o profesional, ultimos cursos, talleres, diplomados, seminarios asistidos, etc) haciendo mencion que existen empleos que al momento de su primer ingreso y por su antigüedad, unicamente les era requerida un comprobante y/o constancia expedida por la institucion aademica en el que constara su ultimo grado de estudios, asi tambien, de manera insditinta, se les solicitaba una solicitud de empleo o curriuclum vitae, ya que unicamente el empleado se encuentra obligado a presentarlo al momento de ingresar, por lo que si en su momento no le fue requerido, no se le puede obligar a la entrega del mismo, por ende, si obtuvieran algun otro grado academico posterior a la fecha de su primer ingreso a laborar en la Administracion Publica Centralizada del Municipio de Zapopan, Jalisco no se les puede obligar a la entrega del mismo ni transgredir los derecho que ha adquirido conforme al principio de irretroactividad de la ley, incorporado expresamente a nuestro ordenamiento positivo, en ninguna relacion de derecho una ley o norma puede tener efecto retroactivo, ni validando o alterando ni derechos adquirirdos, ni hecho cumplidos…

Oficio CG/0734/2021 firmado por el Comisario Jefe, Encargado de Despacho de la Comisaria General de Seguridad Pública:
.. por ultimo, respecto al nombramiento de la persona en mencion no cuenta con grado policial, toda vez que su nombramiento es administrativo siendo este el de Jefe de Departameto "A" y en relacion al curriculum vitar este no obra en el expediente. ..

El sujeto obligado entregó los siguientes documentos:

1. Solicitud de empleo.
2. Certificado como Técnico en Urgencias médicas nivel básico.
3. Bolata de calificaciones como Técnico en Urgencias médicas nivel básico.
4. Certificado de bachillerato general.

Acto seguido, el día 02 dos de febrero del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

." EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TAENCION MEDICA, Establece en sus artículos: ARTICULO 18.- Los establecimientos ellos que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que según sea el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate. Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán encontrarse registradas por las autoridades educativas competentes.
ARTICULO 22. No podrá ser contratado por os establecimientos de atención médica, ni por los profesionales que en forma independiente presten sus servicios, personal de las disciplinas para la salud que no esté debidamente autorizado por las autoridades educativas competentes.
ARTIUCLO 23.- Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes, que lo acrediten como tal. POR TAL MOTIVO EL SOLICITAR CEDULA PROFESIONAL, Y TITULO PROFESIONAL del C. ALI MONTEON MACIAS no puede se información confidencial." Sic

Con fecha 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio Transparencia/2021/1416 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de febrero del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

> *"…derivado de la notificación del presente recurso de revisión, las dependencias requeridas de origen ratifican el contenido de la información brindada, así mismo esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas advierte que el argumento de agravios del aquí recurrente consiste en que la información documental que le fue otorgado en atención y respuesta a su solicitud de información pública fue entregada por parte de este sujeto obligado en versión pública, lo anterior efectivamente fue así en razón de que la naturaleza jurídica de dichas documentales, las mismas contienen datos personales e información de carácter confidencial, tal como se despende del legajo de copias simples que se anexan al presente informe en versión original para la integra valoración del órgano garante respecto de lo que aquí argumentado por este sujeto obligado. Aunado a lo anterior no debe pasar desapercibido el hecho de que el solicitante no acreditó la titularidad de los datos personales contenidos en las documentales aquí referidas, ni tampoco exhibió carta poder del titular de los mismo que le facultara para tener acceso a dichos datos…" sic*
> *." sic*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

> *"Que informe cual es la CEDULA PROFESIONAL, Y TITULO PROFESIONAL del C. ALI MONTEON MACIAS, Así mismo que informe el Grado Policial que ostenta, y cuál fue la escala jerárquica que siguió para llegar al grado que Ostenta Actualmente, Y QUE REMITA COPIA DE SU CURRICULO VITAE CON (COPIA DE TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA EN AEROMEDICINA) "Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestó que no cuenta con cedula y título profesional del servidor público solicitado, toda vez que solo tienen los documentos que otorgó en su primer ingreso a la dependencia, a su vez, otorgó tal documentación al ciudadano en versión pública.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que lo solicitado no puede ser información confidencial.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, toda vez que existen datos personales en lo documento otorgados y el ciudadano no otorgó medios para acreditar la titularidad sobre ellos.

Debido a ello, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la información testada corresponde a los datos personales del servidor público que señala en su solicitud de información. En primer lugar, es necesario mencionar que en los documentos solicitados si se encuentran datos personales que, asistiéndole la razón al sujeto obligado, deben ser entregados en su versión pública, con fundamento a los Lineamientos

Generales Para La Protección de la Información Confidencial Y Reservada Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Previstos En La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, que a letra establecen:

> *" QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*
>
> *…*
>
> *V. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.*
>
> *…*
>
> *VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos. IX. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria."*

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el sujeto obligado entregó la información que tiene bajo su resguardo, por lo que respecta a lo solicitado, se manifestó en el sentido que no cuanta dentro de sus archivos la información solicitada; además de señalar de manera categórica que la persona de la cual solicita la información, no cuenta con nombramiento de personal operativo en la Comisaria de Zapopan.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a la información solicitada mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> ***…***
>
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 124/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR